

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00437-00

Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, este despacho dispone CORREGIR el mandamiento de pago librado el 16 de septiembre de 2021 así:

El número del primer pagare a ejecutar es 2273 32015621 y no como allí se dijo.

Respecto de los pagarés 1890086122, 189008703 y, los identificados con código de barras Q0...1940750002700 y 40130305, se libra la orden de pago, solamente en contra de LUÍS ANIBAL SÁNCHEZ PÁEZ, por obligarse respecto de cada una de las obligaciones.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c713cfe36827ee997311129952330531f0965a6c82738fda82a094bb1d5daac4**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00440-00

Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, este despacho dispone CORREGIR el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2021 así:

Se libra mandamiento en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y en contra de ANDREA GERTRUDIS DÍAZ DÍAZ.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853361eaf1f774b3a47d8d9c9f019716f8d82fc2a2e45808899299bbcc450d5**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00467-00
Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que ya fueron enviados los oficios correspondientes a efectivizar la medida cautelar decretada, por ende es procedente que la parte actora proceda a integrar la Litis, para lo que se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab6fc33511e7701043b74860404ec20798a33ec8f0a3b8db592ac958c8d9ed**
Documento generado en 14/12/2021 04:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00501-00

Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, este despacho dispone CORREGIR el numeral 2 del pagare sin No. del mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2021 así:

2. Por los intereses de mora equivalentes a la máxima legal permitida, desde el día 21 de agosto de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bc8d9050d44670674436efd8b7b90b547039a2e2825eb061a52e4499d612d1**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00583-00

Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial realizada donde se informa que debido a fallas tecnológicas del sistema OneDrive, la subsanación radicada en tiempo no se encontraba archivada en la carpeta digital del presente asunto, y en el entendido que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto el proveído datado 18 de noviembre de 2021 y en su lugar el juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA en contra LINA MARÍA ESPINOSA ESGUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 9600120255

1. Por la suma de \$244'242.335.40 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital mencionado en el numeral anterior.

3. Por la suma de \$22'738.889.90 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados desde 21 de marzo de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021, pactados en el pagare.

PAGARE No. 01585004568267

1. Por la suma de \$19'314.325.47 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital mencionado en el numeral anterior.

3. Por la suma de \$2'274.756 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.

PAGARE No. 01585004573838

1. Por la suma de \$18'632.408.56 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital mencionado en el numeral anterior.

3. Por la suma de \$2'200.173 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. HEBER SEGURA SAENZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6880cbde75572acc3617f1b7173482816ed25c35c47ea91b34bdfed40c0757**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00583-00
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que precede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea el demandado, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727e24f03e4d6cfc9e2a4b52205369f9934343e3fae02bbdd0b8a0fccc6fe075**
Documento generado en 14/12/2021 05:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00596-00

Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial realizada donde se informa que debido a fallas tecnológicas del sistema OneDrive, la subsanación radicada en tiempo no se encontraba archivada en la carpeta digital del presente asunto, y en el entendido que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto el proveído datado 26 de noviembre de 2021 y en su lugar el juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (CESIONARIO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA INICIALMENTE CONSTITUIDA A FAVOR DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.) en contra LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 9612378768 crédito No. 00130158669612378768:

1. Por la suma de \$ 3.933.661,40 moneda legal colombiana correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde abril a septiembre de 2021

2. Por los intereses de mora, liquidados cuota por cuota desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de \$ 299.921.293.90 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

4. Por los intereses de mora, liquidados sobre el valor mencionado en el numeral 3 desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida.

5. Por la suma de \$13,338,586.27 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados desde 28 de marzo hasta el 12 de octubre de 2021, pactados en el pagare.

PAGARE No. 5000513180 crédito No. 00130541715000513180:

1. Por la suma de \$23.744.182.14 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el valor mencionado en el numeral 1 desde el 8 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de \$3.439.545 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.

PAGARE No. 5000511788 crédito No. 00130541765000511788:

1. Por la suma de \$13.728.497.29 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el valor mencionado en el numeral 1 desde el 8 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de \$918.859 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevégasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con las matrículas inmobiliaria No., 50C-560857. Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a76aef1e5928406664237d9056bac56acecd69dd3c7ae498b39a1d206cb70341**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00623-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá CESAR LÓPEZ ROJAS

En consecuencia señala la hora de las 10:00 a.m. del once (11) del mes de mayo del año 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a CESAR LÓPEZ ROJAS objeto de la presente prueba anticipada solicitada por el apoderado judicial de SIKA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ BELTRÁN, como apoderada judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54b37399d02bfe8c045ffa7dbd3b5e996bdd2326ef8151255fd3da92046e17bd**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00624-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsano en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del CGP, el juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor BANCO DAVIVIENDA, en contra de INVERSIONES PRS SAS y CINDY GISEL PUIN SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1110451

1. Por la suma de \$125.152.018 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital mencionado en el numeral anterior.

3. Por la suma de \$23.234.364 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados desde 03 de febrero de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, pactados en el pagare.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. HEBER SEGURA SAENZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4853f1f64f27bac1869f8925333b053cd62e5e752a92a05afeffcd3fb261c8**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00624-00
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que precede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea el demandado, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab46674ea479f3509b2fbf4e1de0cea3fea207c171f27054820c117a5209caa7**
Documento generado en 14/12/2021 05:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. en contra de DALLAS MILLENIO S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$81.000.000 m/cte, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b09aea69447106024e2c977077bdfca40433e9261668b68e5a1b71a3f08e74**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00628-00
Clase: Acción de Protección al consumidor

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af4fe5554a0c5dd6ec0c57bc0d5af48776d851426dc6adfca2e6bfc99e19aaf**
Documento generado en 14/12/2021 05:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00629-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa6f426481d15fd74e335cc7b5d62253784734f4d2ec7ed573924444b83ef2**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00635-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por CLARA ISABEL GALAN CAMELO, OSCAR HERNANDO GALAN CAMELO, RUBEN DARIO GALAN CAMELO, LUIS ORLANDO GALAN CAMELO, ERNESTO OSWALDO GALAN CAMELO, MERCEDES GALAN CAMELO, MARÍA DEL PILAR GALAN CAMELO, CARLOS ALBERTO GALAN CAMELO Y SANTIAGO GALAN CAMELO en contra de LUZ ELCY GALAN CAMELO.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50C-255898, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. ISCLAIR ROCIO GARZON DAZA en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f05e5525221c6fbdf89d750660751b9e3a7b91606047cfb2b6a47c9ba7fcb49**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00636-00
Clase: Divisorio

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc238d30071eef064dfc9a36e33831f6cd59c4c18670a696f110c34399cf4c**
Documento generado en 14/12/2021 05:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00637-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del CGP, el juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ALVARO JOSE DUEÑAS BARAJAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4535530

1. Por la suma de \$57.631.870.85 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 20 de junio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital mencionado en el numeral anterior.

3. Por la suma de \$8.123.622.91 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 19 de junio de 2020, fecha en la que se diligencio el pagare.

PAGARE No. 4960842842842085

1. Por la suma de \$31.548.770.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 20 de junio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital mencionado en el numeral anterior.

3. Por la suma de \$3.847.680.00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 19 de junio de 2020, fecha en la que se diligencio el pagare.

PAGARE No. 55366200118481471

1. Por la suma de \$44.609.242.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagare en mención.

2. Por la suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 20 de junio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital mencionado en el numeral anterior.

3. Por la suma de \$6.153.092.00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 19 de junio de 2020, fecha en la que se diligencio el pagare.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ea16a7d20c40b483e27dfd14289882b27985fc0622aa735888c410865e9d36**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00637-00

Clase: Ejecutivo

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que precede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea el demandado, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d15cbf6f36b2877ba0bbd799678d508cb740cc7eb09f644e0388e4082ba9f0**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00640-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b361bc793fc0593ba1b5014bd8c55acd7e2d19aac03acf16ee61830127bff**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00641-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ÁNGELA LILIANA TORRES TANGARIFE, YESSICA MARÍA TORRES TANGARIFE, DIANA MARÍA TORRES TANGARIFE, LUIS ENRIQUE POVEDA TANGARIFE en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A en LIQUIDACIÓN, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED S AMEDIMAS EPS SAS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c112b91539f1cb44406f95fdb2af54d59a69542029c1340b1e0171ffb7a22c**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00642-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsano la demanda tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f6969e2de6976e5b8ed05a5f5b3e63dd7e3775043bac7fd244abb4a35f0fd4**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00645-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el demandante, fijó sus pretensiones en la suma de \$45'000,000,oo.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de \$136'278.900,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4033eee1bb9bfb16cb419ec8b2ee22db7bb33ff287bcd0de90e0a1bcb61e8544**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2021-00646-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en contra de HENRRY JACOB JARABA PEREZ, NIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “B.B.V.A. COLOMBIA”.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25664. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería la Dra. MAYRA PATRICIA LAGUNA BERRIO como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73effdc9d1a5c0432ffa1634393141aa0cf03f8a04adfc247c06f025c910cd1c**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00713-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que la presente acción constitucional, pretende *“Solicito señor Juez, que le ordene al presidente de la República de Colombia, al Ministro del Interior y al Ministro de Salud y Seguridad Social, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, una vez le sea notificado el presente escrito de tutela, dejen sin efecto el DECRETO 1408 DE 2021, por ser violatorio de los Derechos Fundamentales invocados, porque ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud, A LA VIDA en condiciones de dignidad y respeto por sus decisiones, al libre desarrollo de su personalidad”*

De manera que, las actuaciones alegadas o refutadas por medio de este trámite constitucional, versan sobre las actuaciones del Presidente de la Republica.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 2021, *“...Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado”*.

Por consiguiente, como quiera que la reclamación está enfocada a dejar sin efectos decisiones del Presidente de la República, es claro que no es del resorte de este despacho avocar su conocimiento, por cuanto, se reitera, acorde con la normatividad referida este trámite de debe ser conocido por el Consejo de Estado.

En consecuencia, se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2045c2d159522e86ebb2bc4e3735f59cd97e03446a04fd88742c041124824d2
Documento generado en 14/12/2021 03:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Iván Felipe Suarez Franco

Demandado: José Vicente Figueroa Lozano

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2014-00267-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, tras encontrar probada la excepción de prescripción extintiva, formulada como excepción de mérito por la parte ejecutada, previos los siguientes antecedentes,

I.ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

1.1 El ejecutante Iván Felipe Suárez Franco, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra de José Vicente Figueroa Lozano, por las sumas acordadas en el acuerdo de pago de fecha 5 de noviembre de 2013, por ende, reclamó:

a) El pago de \$150'000.000,00, valor consignado en el acuerdo de pago de fecha 5 de noviembre de 2013.

b) Al reconocimiento de intereses moratorios a ser liquidados desde el 28 de febrero de 2014, fecha en que debió hacerse el pago de la obligación pretendida.

c) se condene al ejecutado al pago de las costas respectivas que se generen en este pleito.

2. Hechos:

2.1 Que el día 5 de noviembre de 2013, Iván Felipe Suárez Franco, -ejecutante y José Vicente Figueroa Lozano, - ejecutado- suscribieron un acuerdo de pago, por un total de \$150'000.000,00.

2.2 Que la obligación sería pagadera durante 18 cuotas mensuales fijas, por un valor de \$8'335.000,00, siendo la primera fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2014.

2.3 Que las partes pactaron en la cláusula cuarta del acuerdo de pago suscrito que el no pago siquiera de una sola cuota autorizaba al ejecutante a cobrar el rublo total que para tal fecha se adeudare.

2.4 Que la parte ejecutada no realizó ningún pago al acuerdo firmado, es decir esta en mora desde el mes de febrero de 2014.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 (fl.08 c.1), se libró mandamiento de pago solicitado en el escrito respectivo.

3.2. El auto que libró mandamiento de pago fue adicionado en adiado del 31 de julio de 2014, por cuanto en aquella calenda se reconocieron intereses moratorios sobre la suma que se citó en la providencia del 18 de junio de 2014.

3.3 Por medio de auto del 04 de abril de 2017 se ordenó el emplazamiento del ejecutado de conformidad a lo regulado en el Art. 318 del Código de Procedimiento Civil.

3.4 En decisión del 31 de octubre de 2017, se tuvo en cuenta la publicación realizada por el extremo ejecutante, y por ende se nombró curador ad -litem al ejecutado.

3.5 El 7 de julio de 2020, el abogado Oscar Andrés Gómez Ricaurte se notificó a nombre del ejecutado, tal y como se otea en el acta obrante a folio de este expediente.

3.6 Por lo tanto el abogado contestó la demanda en término y propuso excepciones de mérito.

3.7 En auto del 25 de agosto de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado al ejecutante, por el término legal quien a su vez se opuso a la prosperidad de aquellas.

3.08. Una vez surtido el trámite procesal que la ley de los ritos establece, es del caso decidir, para lo cual se hacen las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia anticipada.

2. Sea lo primero señalar que como soporte de la ejecución, se tiene un acuerdo de pago firmado y aceptado por las partes, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado.

3. En el presente asunto, la defensa formulada por la parte ejecutada fue la Prescripción de la acción, ya que la obligación cobrada se hizo exigible desde el 28 de febrero de 2014 y le fue notificada hasta el 7 de julio de 2020, es decir el enteramiento se dio con posterioridad a los cinco años desde que aquella fue proferida y después del año que ordena la ley contabilizado desde que el ejecutante tuvo conocimiento del mandamiento de pago respectivo.

3.1 Para efectos de contabilizar el término prescriptivo en el caso bajo estudio se tienen que revisar la normativa, instituida en el artículo 2536 del Código Civil, compendio normativo que señala.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Así las cosas, según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso.

3.2 Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se

lleguen acordar –por la mora del deudor en el pago de las cuotas¹-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido, o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta, el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

De lo dicho se tiene que en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo, y sobre el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo². En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

4. Por lo dicho, se tiene claridad que las partes suscribieron un acuerdo de pago el 5 de noviembre de 2013, en que el ejecutado se obligó con el señor Iván Felipe Suárez Franco a pagar la suma de \$150'000.000,00, en 18 cuotas mensuales, siendo pagadera la misma hasta el último día del mes de febrero de 2014, y a su vez se pactó que el no pago de siquiera solo un emolumento permitiría al ejecutante cobrar lo pactado en su totalidad mediante proceso judicial.

Es decir, la parte ejecutada, con la cláusula cuarta del acuerdo de pago rememorado, contaba con la capacidad de cobrar en su totalidad la obligación desde el 28 de febrero de 2014 como lo hizo, por ende, desde el día siguiente se deberá contra al lapso prescriptivo del legajo base de la demanda. Pues así lo reguló el legislador en el artículo 2536 del Código Civil.

4. De lo dicho y revisado el expediente, se tiene que incoada la acción ejecutiva oportunamente, debe pasarse a revisar si la notificación tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo de los cinco años que se empezaron a contabilizar desde el 1 de marzo de 2014 y que fenecían el 1 de marzo de 2019, acto que no se estructuró dentro del presente asunto, dado que la notificación a través de curador ad litem, se realizó hasta el 7 de julio del año 2020, fecha en la que bajo lo citado en el Art. 2536 del Código Civil, ya había prescrito la obligación ejecutiva.

¹ La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”.

² JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2014, pág. 161.

5. Así las cosas, la excepción formulada por la parte demandada, se encuentra llamada a prosperar, ya que ni con la demanda, ni con la notificación al extremo pasivo, se logró interrumpir civilmente la prescripción que venía corriendo.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción denominada “*Prescripción de la acción*” propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado, los bienes destrabados. Ofíciase.

CUARTO.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandado. En la liquidación del crédito inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000.oo Mcte..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **709950903dacecba3f47e1fd4b47d7f4ea053f5a2eef030e902d6ea40eb420ad**

Documento generado en 14/12/2021 05:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 012-2021-00718-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 25 de noviembre de esta anualidad, por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora FARIDE DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ, solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso y al de petición, presuntamente vulnerados por la ALCALDIA LOCAL DE SUBA y el JUEZ 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA. En consecuencia, pidió que se ordene a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA declarar la nulidad de la orden impartida a través del despacho comisorio radicado con el No 20196110315822 dentro del proceso No 00395-30092019 proferida por el JUEZ 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Señaló que interpuso derecho de petición el 9 de septiembre de 2021, ante la ALCALDIA LOCAL DE SUBA a fin de que se declarara la nulidad y se revocara todo lo actuado dentro del proceso Diligencia de Entrega de Bien Inmueble Arrendado No 00395- 300092019.

Refiere que tenía unión marital con el señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA y que celebraron un contrato de arrendamiento con opción de compra respecto del inmueble que es objeto de entrega, que pago la suma de (\$121.000.000) y que en mentiras entre la señora MIRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ y HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA, desconocen el contrato pactado e inician un proceso ante el Juez 71 de Paz.

Indicó que el Juez 71 de Paz de Conocimiento de la Localidad de Suba, no tiene investidura, toda vez que, su periodo culminó el 17 de marzo de 2019, razón por la cual, todas las actuaciones después de dicha fecha, están viciadas de nulidad, que nunca la llamaron para conciliar, desconociendo el derecho que tiene

sobre el inmueble, motivo por el cual, solicitó ante la Alcaldía a través de derecho de petición, que se abstenga de continuar con cualquier actuación del despacho comisorio, pero no ha tenido respuesta.

Adujo que el Juez 71 de Paz de Conocimiento de la Localidad de Suba, el 22 de octubre de 2019, decreto la entrega del inmueble, pero la ocupante y el arrendatario se negaron con la entrega voluntaria del inmueble, que se enteró del despacho comisorio, porque el señor Héctor le manifestó a unos conocidos que la iba a dejar en la calle.

Indicó que la diligencia de desalojo era para el 4 de agosto de 2021, sin embargo, solicitó plazo de 2 meses para verificar la situación, teniendo que para el 4 de octubre de 2021, se reanudaría tal actuación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA y el JUEZ 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA para que ejercieran su defensa, en auto del 1º de octubre de 2021.

2. La ALCALDIA LOCAL DE SUBA, manifestó que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora, que el juez 71 libró despacho comisorio No. 00395-30092019 del 22 de octubre de 2019 dentro de la petición de entrega incoada por la señora Miryam Patricia Labrador Rodríguez, comunicando la comisión para adelantar la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la Diagonal 139A Bis No. 127 A-30 de Bogotá a la solicitante.

Refirió que para el 4 de agosto de 2021, encontrándose en el lugar de la diligencia, la accionante les solicitó un plazo de 2 meses para la entrega del inmueble de manera voluntaria, a lo cual el despacho accedió, la cual se reanudaría el 6 de octubre de 2021.

Indicó que la petición radicada el pasado 9 de septiembre de 2021, se contestaría en el curso de la actuación de la diligencia, de manera que ese despacho adoptaría las medidas necesarias en aras de garantizar los derechos fundamentales a la accionante.

Puntualizo que en la diligencia del 6 de octubre de 2021, dieron respuesta al derecho de petición, que se suspendió la diligencia, y se reanudara el 17 de noviembre de 2021, a fin de resolver sobre la nulidad presentada.

3. El extinto JUEZ 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA, informó que su periodo culminó el 16 de marzo de 2020, que el 9 de septiembre de 2019 compareció de manera voluntaria la señora MIRYAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ como arrendadora y de común acuerdo con el señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA como arrendatario, que se levantó un acta

de acuerdo comprometiéndose a entregar el apartamento a más tardar el día 24 de septiembre de 2019.

Refirió que la señora MIRYAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ como arrendadora aportó las pruebas que debía hacer valer y el señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA como arrendatario no se allanó al recurso de reconsideración, que proferido el fallo del juez 71, se decretó la nulidad de todo lo actuado y se vinculó PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ.

Manifestó que en cumplimiento de sus funciones y siguiendo el debido proceso notificó a las partes y profirió el despacho comisorio radicado en la Alcaldía de Suba el 24 de octubre de 2019, que impugnado el fallo por reparto lo conoció el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, y en auto del 17 de noviembre de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio a efectos de notificar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ.

4. A su turno, la FISCAL 377 SECCIONAL informó que se conoció de delito de PREVARICATO POR OMISIÓN siendo denunciante FARIDEL DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ e indiciado HECTOR MUNEVAR MUNEVAR, que surtido el procedimiento se ordenó escuchar en ENTREVISTA a la denunciante con el fin de esclarecer los hechos objeto de la denuncia, cuyo INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO recibido el 10 de noviembre de 2021 se encuentra pendiente de estudio.

5. La señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ, refirió que la petición de nulidad de la accionante no está llamada a prosperar, toda vez que no es parte dentro del contrato de arrendamiento, que solo se menciona que es la compañera permanente del señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA.

Que la accionante debe desocupar el inmueble y que lleva más de 2 años sin recibir los cánones de arriendo, que no se firmó opción de compra del inmueble arrendado, que la promesa de compraventa fue suscrita únicamente entre la señora MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRIGUEZ como prometiende vendedora y el señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA como prometiende vendedor, así como del desistimiento voluntario de la referida promesa.

Puntualizó que es falso que se haya pagado la totalidad del valor pactado en la promesa de compraventa, que no hay soporte físico de tal transacción.

6. A su vez, La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adujo que el 7 de septiembre de 2021, se recibió oficio solicitando investigar a al señor HÉCTOR MUNÉVAR MUNÉVAR, quien se hace fungir como Juez 71 de Paz de Conocimiento Jurisdicción Especial de Paz, localidad de Suba, que se dio trámite a la petición de

la actora y comunicada, de manera que, solicita se declara la carencia actual del objeto por hecho superado.

7. La PERSONERIA DE BOGOTA, indicó que la competencia para dar respuesta a las pretensiones de la actora es el Juez 71 de Paz de Conocimiento Jurisdicción Especial de Paz, localidad de Suba y otro.

8. El PERSONERO LOCAL DE SUBA, narró que la accionante impetró derecho de petición el pasado 7 de septiembre de 2021, el cual fue traslado por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que la actora solicitó la intervención del Ministerio Público para la audiencia que se llevaría a cabo el 1 de diciembre de 2021.

Informó en cuanto a la diligencia de entrega a través del Ministerio Público se ha velado por la garantía del debido proceso, por ello esta no se ha materializado y se encuentra suspendida para que la Alcaldía Local de Suba una vez cuente con los elementos de juicio suficientes se pronuncie respecto de la solicitud de nulidad presentada por la accionante.

9. El *a quo*, en fallo del 12 de noviembre del año en curso, declaró improcedente el amparo deprecado, toda vez que la accionante puede acudir ante la autoridad competente, en aras de adelantar las acciones que considere pertinentes, además, no se comprobó una situación excepcional o perjuicio irremediable que avale la acción de tutela.

10. Inconforme con esta determinación, el promotor de la censura la impugnó, indicando que el Juez 71 de Paz de Conocimiento de la Localidad de Suba, violó su derecho al debido proceso al no vincularla dentro de la actuación del proceso de entrega del bien inmueble con radicado No. 00395-30092019, pese a ostentar la posesión del inmueble objeto de restitución.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

"...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

'...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela..."

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

*(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (Ibidem; sombreado en el texto original).*

3. En este asunto, de entrada, se advierte la improcedencia de la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades de la accionante están encaminadas a que se declare la nulidad de la orden proferida por el despacho comisorio con radicado No 20196110315822 dentro del proceso de entrega de bien inmueble No 00395-30092019 proveniente del Juez 71 de Paz de Conocimiento de la Localidad de Suba.

En consecuencia, el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en cuanto ha sido erigido como mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales de los asociados, no puede ser utilizado para suplantar a los jueces ordinarios en la definición de asuntos que deben ser resueltos por éstos.

Ahora bien, no debe olvidar el accionante que el trámite Constitucional no está instituido con el fin de revocar providencias judiciales, dado que las tutelas en contra de providencias judiciales, deben estar antecedidas del agotamiento total de los medios ordinarios a fin de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso que la aquí accionante reclama y que cita le fue vulnerado por el Juez 71 de Paz de Conocimiento de la Localidad de Suba.

Ahora bien, nótese que en el acta de entrega del bien inmueble del pasado 17 de noviembre de 2021, se solicitó suspender la diligencia, toda vez que, estaba pendiente el pronunciamiento de las autoridades judiciales frente a los requerimientos de la accionante, la cual se reanudaría el 1º de diciembre de 2021, en las instalaciones de la Alcaldía a fin de resolver la nulidad alegada.

De igual forma, obra en el plenario el escrito allegado por la Fiscal 377 el pasado 19 de noviembre de 2021, la cual refiere que en ese Despacho se encuentra el informe de investigador de campo recibido el 10 de noviembre del 2021, el cual se encuentra pendiente de estudio.

Así mismo, del escrito allegado por el personero de la localidad de Suba, se extrae que en la diligencia del 17 de noviembre de 2021, la cual fue suspendida y reanuda para el 1º de diciembre de 2021, se libraron unos oficios y los mismos no han atendido respuestas que son necesarias para el pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad impetrada.

Luego entonces, la accionante debe agotar los medios judiciales a fin de que sean analizadas las pretensiones de la acción constitucional, resulta oportuno aplicar las reglas mínimas de estudio, que al ser despachadas desfavorablemente,

no da más en concluir, que la situación alegada se hace improcedente desarrollar o analizar a través de la acción constitucional de tutela.

Por lo tanto, es ostensible que la promotora constitucional cuenta a su disposición con mecanismos de protección judicial idóneos y eficaces para procurar la defensa de sus derechos, a través de los cuales puede obtener lo aquí pretendido, que es la nulidad de la orden proferida por el despacho comisorio con radicado No 20196110315822 dentro del proceso de entrega de bien inmueble No 00395-30092019, dado que son los jueces naturales quienes están investidos por el legislador para resolver esos reclamos, y no el juez de tutela, como erróneamente lo pretende la accionante.

. Concluye esta juzgadora, que no se encuentra debidamente acreditado por parte de la señora FARIDE DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ, la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados a través de la acción de tutela, en razón de que no se logró determinar ni establecer el hipotético perjuicio irremediable, como quiera que dicho supuesto no fue soportado de manera idónea al interior de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que por demás, el sustento de amparo recae en que se decrete la nulidad de la orden proferida por el despacho comisorio con radicado No 20196110315822 dentro del proceso de entrega de bien inmueble No 00395-30092019, lo que convierte en improcedente el trámite conculcado.

Sumado a lo anterior, tampoco se abre paso a la procedencia transitoria de la salvaguarda constitucional, puesto que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que el actor sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

4. Por consiguiente, es claro que es improcedente el reclamo constitucional formulado por la accionante y, en ese orden, se confirmará el fallo impugnado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de esta anualidad, por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98f0f9d2c038008a2b0324ef06fe1ecd4f980ff1d4b2fef139ca15980e01541**

Documento generado en 14/12/2021 05:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: Corporación Minuto de Dios

Demandado: Grupo Chitca S.A.S.

Origen: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103046-2017-00122-00

ASUNTO

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, tras no tener prueba pendiente por practicar, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. La Corporación el Minuto de Dios, presentó demanda verbal contra Grupo Chitca S.A.S., en la que reclamó que (i) la declaratoria de responsabilidad contractual en contra del Grupo Chitca S.A.S., (ii) se reconozca y declare al Grupo Chitca S.A.S., como deudor de la Corporación el Minuto de Dios, por la suma de \$150'735.584,00, correspondiente al pago del saldo no cubierto por la Aseguradora Solidaria. (iii) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre el rublo de \$150'735.584,00, debidos desde el 15 de diciembre de 2015, (iv) Autorizar que la demandante solicite el pago parcial de la obligación ante el Fondo de Adaptación en virtud del contrato F.A 001 de 2013, y a pagar las costas procesales.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la sociedad actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que entre La Corporación Minuto de Dios y el Fondo de Adaptación se firmó el contrato de prestación de servicios No. 050 de 2013, cuyo objeto era el realizar

funciones de operador zonal del “Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas Para la Atención de Hogares Daminificados <sic> y/o Localizados e <sic> Zonas de Alto Riesgo no Mitigables, Afectadas pro los Eventos Derivados del Fenómeno de la niña 2010-2011”, en el cual se obligó la demandante a ejecutar el objeto contractual con total independencia y exclusiva responsabilidad.

1.2.2 Que en desarrollo del contrato en mención se suscribió por parte de la demandante una promesa de compraventa con el Grupo Chitca S.A.S., el cual tenía como objeto transferir a título de venta de los 14 beneficiarios una vez se realizara el proceso de elegibilidad determinables, con el que el promitente vendedor transferirá y el promitente comprador se obliga a comprar 14 casas agrupadas en el conjunto residencial denominado Villa Valery, ubicado en la transversal 27 con carrera 11 del perímetro urbano del Municipio de Fundación - Magdalena, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 225-00008097, siendo estas las descritas en los numerales del hecho segundo de la acción.

1.2.3 Que en ejecución del contrato se firmaron 7 otrosíes, de fechas 10 de enero, 24 de febrero, 26 de marzo, 04 de abril, 21 y 25 de abril del año 2014.

1.2.4 Que el 20 de marzo de 2014 la Representante Legal del Grupo Chitca S.A.S., radicó ante la entidad demandante una cesión de derechos económicos derivados del contrato de compraventa vigente, acto que fue condicionado al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada en el contrato de compraventa No.001 de 2013.

1.2.5 Que el 25 de abril de 2014, la promitente vendedora otorgó las escrituras de compraventa de las VIP en la Notaria Única del Círculo de Aracataca a favor de cada uno de los catorce beneficiarios.

1.2.6 Que mediante comunicado No. CMD-CE-DJ129-14 de fecha 21 de mayo de 2014 la demandante dio aviso del siniestro a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Afectando la Garantía de calidad del acuerdo, ante algunas fallas que estaban presentando en el proyecto de viviendas de la urbanización Villa Valery.

1.2.7 Que el 6 de junio de 2014, se realizó la diligencia de recibo de las 14 viviendas de la Urbanización Villa Valery, suscribiendo las respectivas actas – con observaciones- y dejando el registro fotográfico pertinente. Generó ello que se presentaran pendientes técnicos por resolver a cargo de la promitente vendedora, quien pese a los requerimientos no cumplió con la atención post-venta pactada.

1.2.8 Que el 31 de julio de 2014 se realizó una reunión con los beneficiarios de la Urbanización Villa Valery, al evidenciar problemas técnicos en las viviendas, tales como *“muro de cerramiento caído, alumbrado público sin instalar, andenes agrietados, bordillos con deterioros prematuros, parque infantil con fijación pertinente, goteras en el kiosco, cielos rasos con problemas, fallas en el sistema de aguas negras entre otros”*¹

1.2.9 Según el Oficio No, CMD-CE-DJ-196-14 del 6 de agosto de 2014 la demandante remitió a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cuantificación de los perjuicios a la persistencia en el incumplimiento por parte del Grupo Chitca S.A.S., frente a las observaciones técnicas prestadas en las 14 viviendas de la Urbanización Villa Valery.

1.2.10 Que el 27 de octubre de 2014 la demandante efectuó la devolución de los documentos de facturación del 15 %final del contrato No. F.A. 001 del 2013 debido al reiterado incumplimiento de los compromisos técnicos adquiridos en la etapa post-venta de las viviendas, incluyendo la solución estructural advertida en varias oportunidades.

1.2.11 Que la demandante el 7 de noviembre de 2014, informó al Grupo Chitca S.A.S., que se negaba la autorización de la facturación correspondiente al 15% final, dado el faltante en la instalación de las luminarias en las obras de urbanismo.

1.2.12 Que el 13 de noviembre de 2014 se realizó una visita de acompañamiento a los beneficiarios de la Urbanización Villa Valery, dándose a conocer problemas por inundaciones debido al taponamiento de los sifones de las viviendas, dejando constancia que no se pudo acceder a la Urbanización a causa de las inundaciones de todo el Municipio de Fundación.

1.2.13 Que el 25 de noviembre de 2014 se realizó nuevamente una visita de acompañamiento a los beneficiarios, y se evidenció el taponamiento de las instalaciones hidrosanitarias, grietas en las mayorías de las viviendas, filtraciones en las cubiertas.

1.2.14 Que la demandante el 26 de noviembre de 2014, remitió a la Aseguradora solidaria el informe técnico del proyecto en su estado de post-venta, por ende el 15 de enero de 2015 se presentó reclamación formal de amparos de calidad y estabilidad de la póliza No, 320-45-994000006864.

¹ Hecho 8 de la demanda Folio 140

1.2.15 Que el 24 de febrero de 2015 el Grupo Chitca S.A., radicó ante la demandante, la aclaración de entrega de la relación de aspectos técnicos, aduciendo un mal uso de los predios aportando los registros fotográficos pertinentes.

1.2.16 Que el 18 de marzo de 2015 se plasmó en el acta de visita a las casas 10 y 22 de la manzana D de la Urbanización Villa Valery, con lo cual se demostró el colapso del sistema de aguas negras, pues al ser los lotes mas bajos del proyecto recibían todas las aguas del proyecto, para tal data no hubo comunicación directa con la demandada así que se dejó un PQR.

1.2.17 que para el el 15 de mayo de 2015 la demandante contestó la solicitud del 12 de mayo de 2015 elevada por Valorum del Acribe S.A., respecto al cobro de las facturas 0289 y 0306, aduciendo falencias y/o documentos pendientes, que generaron la afectación de la póliza aportada por el contratista como garante del cumplimiento de calidad. Para la misa fecha la Corporación Minuto de Dios informó la revocatoria d la aceptación inicial de la cesión de derechos económicos, a causa del incumplimiento al servicio Post-Venta.

1.2.18 Que el 25 de mayo de 2015 la demandante pone de presente a la Aseguradora Solidaria de Colombia la negativa de la demandada de responder por las fallas técnicas que se evidencian en el proyecto.

1.2.19 Que la demandante, el 1 de junio de 2015 dio respuesta a la solicitud de conciliación prestada por la demandada.

1.2.20 Que el 18 de junio de 2015 se formalizó ante la Aseguradora Solidaria, la solicitud de pronunciamiento de fondo del radicado de la reclamación, y el 22 d agosto se interpuso novedad No. 2015061382-000-000 ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.21 Que el 28 de julio de 2015 la demandante presento replica a la objeción propuesta por la Aseguradora Solidaria, señalando que se encontraban acreditados los perjuicios reclamados, y demostrando la ocurrencia del siniestro.

1.2.22 Que el 5 de noviembre de 2015 se radicó ante la Aseguradora Solidaria la estimación de cuantificación de costos de la reclamación junto a la propuesta metodológica para la realización de los trabajos a realizar en el proyecto Villa Valery.

1.2.23 Que el 20 de abril de 2016, la Aseguradora Solidaria informó a la demandante que reconocería y pagaría la suma de \$141'837.500,00 por concepto de indemnización de la póliza No. 994000006864.

1.2.24 para el 20 de mayo de 2016 la aseguradora solidaria pagó a la demandante la suma de \$141'837.500,00 a título de indemnización, quedando faltante el rublo de \$86'656.500,00, suma que está sujeta al cobro que se haga al Fondo de Adaptación.

1.2.25 Que la demandante inició las obras tendentes a realizar las reparaciones de las catorce viviendas del Proyecto Villa Valery y entregó a satisfacción al Fondo de Adaptación para el año 2015.

1.2.26 Que la Corporación Minuto de Dios, gastó en el servicio Post-venta la suma de \$292'573.084, de los cuales la aseguradora solidaria pagó \$141'837.500,00 quedando un faltante por cubrir de \$150'735.584.

2. Trámite

2.1. Esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, quien la admitió el 14 de julio de 201(f.174).

2.2 En auto del 11 de julio de 2018 se autorizó el emplazamiento de la sociedad demandada GRUPO CHITCA S.A.S., y el 23 de agosto del mismo año se nombró curador ad-litem a la citada.

2.3 Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Urbe, envió a esta sede judicial el asunto de la referencia en aplicación de lo regulado en el Art. 121 del CGP.

2.4 Por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias el 22 de enero de 2019.

2.5 En decisión del 26 de febrero de 2021, se nombró curador ad-litem al demandado, quien se notificó de la demanda el 9 de marzo del mismo año y contestó la acción sin proponer medio exceptivo alguno.

2.6 El 16 de junio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se ordenó seguir el trámite regulado en el Art. 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para

definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. La pretensión ejercida, según el libelo, se dirige a que se declare que la demandante tiene derecho al pago de unos perjuicios, debido a que con la celebración del contrato de promesa de compraventa de inmuebles Villa Valery No. 001 de 2013 la sociedad actora pagó y adquirió una serie de obligaciones que estaban a cargo del promitente vendedor.

2.2 Bajo esa óptica, se abordará el tema de la clase de contrato celebrado entre las partes, así como sus requisitos para determinar en primer lugar su validez y en segundo lugar la clase de obligaciones que generó para una y otra parte de la litis.

2.3. CLASE DE CONTRATO. Del texto del documento adosado con el libelo, se deduce que se trata de una promesa de compraventa en razón a que en él, la parte demandada promete vender a la parte demandante y esta a su vez promete comprar a aquella, catorce casas, agrupadas en el conjunto residencial denominado Villa Valery, ubicado en la transversal 27 con carrera 11 del perímetro urbano del Municipio de Fundación, departamento del Magdalena.

2.4 REQUISITOS DE LA PROMESA DE CONTRATO. La promesa de contrato no es vista con muy buenos ojos por la ley, toda vez que el artículo 89 de la ley 153 de 1.887 parte de una redacción negativa: *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna”*, pero deja abierta la posibilidad que esta los pueda generar siempre y cuando se cumpla con unos requisitos muy especiales:

a. Que la promesa conste por escrito, requisito cumplido en razón de haberse aportado por la parte actora los documentos que la contienen y modificaron otrosí, y toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes, constituye plena prueba de su existencia. (fls. 17 al 38).

b. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que la ley declara ineficaz por no concurrir las exigencias legales.

c. Que la promesa fije un plazo o condición que determine la época en que ha de celebrarse el contrato, requisito que se satisface al fijar en el otrosí No. 7 como fecha para la celebración del contrato de compraventa el día 25 de abril del año 2014, a las 10:00 hrs., en la Notaría Única de Aracataca- Magdalena, según se observa en la cláusula primera del otrosí No. 07 de fecha 25 de abril de 2014 (fl.37 y 38).

d. Por último, que se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Este

requisito se cumple cuando a la promesa de compraventa sólo le falta la formalidad de la escritura pública para convertirse en contrato de venta de inmueble.

3. En el caso concreto, el contrato de promesa de compraventa reúne a cabalidad todos los presupuestos impuestos por el artículo 89 de la ley 153 de 1.887 y el cual fue cumplido pues según la indica el actor en la demanda, por lo que el despacho deberá evidenciar a que se obligaron los contratantes.

3.1. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR. Ante todo, debe recalcar tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

3.2 Por ende, se tiene que en la Cláusula Decima Cuarta del contrato de promesa de compraventa, pactaron las partes que

“GARANTIAS: EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a constituir a favor de la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS y del FONDO ADAPTACIÓN a través de un corredor de seguros legalmente constituido, las siguientes garantías expedidas por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia cuyas primas serán pagadas por EL PROMITENTE VENDEDEOR <sic>. 1. DE CUMPLIMIENTO: Una póliza para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud de este contrato, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con un plazo igual al del contrato cuatro. (4) meses más. 2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Una póliza por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato que ampare a EL PROMITENTE VENDEDOR contra los accidentes, lesiones y muerte de terceros al igual que daños a bienes de propiedades vecinas por razón de las operaciones de construcción que debe llevar a cabo en virtud de este contrato. Esta garantía deberá establecerse al iniciar la obra hasta la finalización de la misma. 3. ESTABILIDAD DE LOS INMUEBLES: Se debe expedir para garantizar la estabilidad de las obras ejecutadas a favor de la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS y el FONDO ADAPTACIÓN, una Póliza de Estabilidad de Vivienda cuya cuantía será del veinte por ciento (20%) del valor final liquidado de las viviendas, teniendo que constituirse antes del pago de la última cuenta y con una duración de cinco (5) años a partir de la fecha del acta de liquidación y entrega final. La póliza así constituida tendrá por objeto garantizar la estabilidad de las obras cuyo defecto que afecte la estabilidad de las obras se descubran después de la aceptación final de los bienes inmuebles prometidos en venta, 4. CALIDAD. Se debe expedir para garantizar la calidad de materiales, equipos y materiales suministrados por EL PROMITENTE VENDEDOR, cuyo defecto o mala calidad se descubran después de la aceptación final de todo trabajo contratado, y se deben constituir a partir de la firma de entrega de cantidades finales de obra antes del pago de la última

cuenta, con una duración igual al plazo final de duración del contrato y dos (2) años más

PARÁGRAFO: Las anteriores garantías deben ser constituidas y presentadas junto con el recibo de pago y la certificación de paz y salvo expedida por la respectiva aseguradora a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS para su aprobación dentro de los (5) días siguientes a la firma del contrato, so pena de resolución del mismo. Estas pólizas deberán estar debidamente aprobadas y vigentes para poder firmar el acta de inicio y para que se haga efectivo cualquier tipo de desembolso, incluidos pagos de corte de avance de obra y liquidación del contrato.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las anteriores garantías deben ser constituidas por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia y presentadas junto con el recibo de pago y la certificación de paz y salvo expedida por la respectiva aseguradora a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS para su aprobación dentro de los (5) días siguientes a la firma del contrato, so pena de resolución del mismo. Estas pólizas deberán estar debidamente aprobadas y vigentes para poder firmar el acta de inicio y para que se haga efectivo cualquier tipo de desembolso, incluidos pagos de corte de avance de obra y liquidación del contrato, adicionalmente las partes acuerdan:

*a) Cuando se produzcan prórrogas pactadas del contrato, las pólizas deberán prorrogarse por igual término al de la prórroga correspondiente, por cuenta de EL PROMITENTE VENDEDOR. b) si el monto del valor del contrato aumenta, se debe incrementar el monto asegurado, los efectos de la póliza no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral, c) EL PROMITENTE VENDEDOR autoriza a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS para descontar de las sumas que se le adeuden, el valor de las primas causadas y no pagadas a la Compañía Aseguradora por concepto de constitución de las garantías exigidas en este contrato, o de las prórrogas de la vigencia de las mismas o por los aumentos en las sumas aseguradas, en los casos en que la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS deba solicitar directamente a la aseguradora tales constituciones o modificaciones ante la renuencia o tardanza de EL PROMITENTE VENDEDOR, d) EL PROMITENTE VENDEDOR debe modificar las garantías cuando el valor o plazo del contrato se vea afectado y en caso de que no lo haga autoriza expresamente a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS a ampliar y pagar las primas necesarias para que las garantías permanezcan al día, e) **Las cuantías de las garantías de que trata la presente cláusula y sus vigencias no constituyen límite de responsabilidad de EL PROMITENTE VENEDOR y en caso de ocasionar perjuicios por una suma mayor a la cubierta por la garantía, EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a indemnizar directamente a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS la suma de los perjuicios, sin que para ello deba surtirse ningún procedimiento judicial o extrajudicial, para lo anterior al acta de liquidación bilateral o unilateral que se genere como consecuencia de la declaratoria parcial o total de incumplimiento, o de caducidad presta mérito ejecutivo.**" (negrilla por el despacho)*

Sin embargo, el clausulado citado, es decir la cláusula décimo cuarta, se modificó mediante el numeral tercero del otrosí No. 1 al contrato de promesa de compraventa de inmuebles Villa Valery No. 001 de 2013, quedado la misma así:

“TERCERO. - Reformular la cláusula décima cuarta del Contrato de Promesa de Compraventa de Inmuebles Villa Valery No. 001/2013, la cual quedará así: DECIMA CUARTA. GARANTÍAS EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a constituir a favor de la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS y del FONDO ADAPTACIÓN a través de un corredor de seguros legalmente constituido, las siguientes garantías expedidas por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia cuyas primas serán pagadas por EL PROMITENTE VENDEDEOR <sic>. 1. DE CUMPLIMIENTO: Una póliza para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud de este contrato, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con un plazo igual al del contrato cuatro (4) meses más 2. ESTABILIDAD DE LOS INMUEBLES: Se debe expedir para garantizar la estabilidad de las obras ejecutadas a favor de la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS y el FONDO ADAPTACIÓN, una Póliza de Estabilidad de Vivienda cuya cuantía será del veinte por ciento (20%) del valor final liquidado de las viviendas, teniendo que constituirse antes del pago de la última cuenta y con una duración de cuatro (4) años a partir de la fecha del acta: de liquidación y entrega final. La póliza así constituida tendrá por objeto garantizar la estabilidad de las obras cuyo defecto que afecte la estabilidad de las obras se descubran después de la aceptación final de los bienes inmuebles prometidos en venta, 3. CALIDAD. Se debe expedir para garantizar la calidad de materiales, equipos y materiales suministrados por EL PROMITENTE VENDEDOR, en porcentaje igual al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, cuyo defecto o mala calidad se descubran después de la aceptación final de todo trabajo contratado, y se deben constituir a partir de la firma de entrega de cantidades finales de obra antes del pago de la última cuenta, con una duración. igual al plazo final de duración del contrato y tres (3) años más.”

3.3 Del material probatorio arrimado al expediente, se tiene que la sociedad demandada -Grupo Chitca S.A.S., constituyó una póliza de seguro de cumplimiento particular No. 320-45-994000006864, siendo el asegurado el mismo tomador y beneficiaria la Corporación el Minuto de Dios, el amparó cubierto con tal clausulado era el contrato de cumplimiento, estabilidad de la obra y calidad del servicio, tal y como se habían obligado en el contrato base de negociación, cláusula catorce de la promesa de compraventa.

A su vez, se aportó comunicado de fecha 18 de abril de 2016, No. ISPT-16-01936 RSP 5458 legajo con el cual la Aseguradora Solidaria de Colombia formalizó el reconocimiento económico de la póliza No.994000006864 a favor de la Corporación el Minuto de Dios por la suma de \$141'837.500,00, rublo que resulto de la siguiente formula:

Presupuesto global	\$292'573.084
Vlr Máximo asegurado	\$231'084.000
Saldo a favor	\$86'656.500
Deducción	\$2'590.000.

Por lo citado, pretende el actor que por medio de esta demanda se reconozca y declare al Grupo Chitca S.A.S., como deudor de la Corporación Minuto de Dios por la suma de \$150'735.584,00 correspondiente al pago del saldo no cubierto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, lo cual se dio por el incumplimiento del contrato por parte del demandado al momento de la posventa, lo que generó que la actora asumiera dichos rublos.

4. De lo expuesto, se tiene que el demandante reclama el pago de \$150'735.584,00 millones de pesos, suma que gastó, para finiquitar el proyecto Villa Valery y entregarlo al Fondo de Adaptación en el año 2016, respaldando sus ruegos con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa No. 0001 de 2013.

Sin embargo, se tiene que lo pretendido por el demandante no tiene clausulado o pacto entre las partes con el que este despacho pueda declarar al Grupo Chitca S.A.S., como obligado al pago de los perjuicios generados con posterioridad a la entrega de los inmuebles y es que las partes en el contrato de promesa de compraventa inicialmente habían previsto en la cláusula catorce que tal situación podía suceder, por lo tanto, pactaron que:

“...e) Las cuantías de las garantías de que trata la presente cláusula y sus vigencias no constituyen límite de responsabilidad de EL PROMITENTE VENDEDOR y en caso de ocasionar perjuicios por una suma mayor a la cubierta por la garantía, EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a indemnizar directamente a la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS la suma de los perjuicios, sin que para ello deba surtirse ningún procedimiento judicial o extrajudicial, para lo anterior al acta de liquidación bilateral o unilateral que se genere como consecuencia de la declaratoria parcial o total de incumplimiento, o de caducidad presta mérito ejecutivo”².

No obstante, por la misma voluntad de los contratantes, la citada estipulación cambió, quedando tal y como lo fijaron en el “*otrosí No. 1 al Contrato de Promesa de Compraventa de Inmuebles Villa Valery No. 001 de 2013*” con al que según lo allí citado se reformuló lo decidido en la convención anterior y se permitió establecer que:

DECIMA CUARTA. GARANTÍAS EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a constituir a favor de la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS y del FONDO ADAPTACIÓN a través de un corredor de seguros legalmente constituido, las siguientes garantías expedidas por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia cuyas primas serán pagadas por EL PROMITENTE VENDEDEOR <sic>. 1. DE CUMPLIMIENTO: Una póliza para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas

² Folio 21 revers

en virtud de este contrato, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con un plazo igual al del contrato cuatro (4) meses más 2. ESTABILIDAD DE LOS INMUEBLES: Se debe expedir para garantizar la estabilidad de las obras ejecutadas a favor de la CORPORACION EL MINUTO DE DIOS y el FONDO ADAPTACIÓN, una Póliza de Estabilidad de Vivienda cuya cuantía será del veinte por ciento (20%) del valor final liquidado de las viviendas, teniendo que constituirse antes del pago de la última cuenta y con una duración de cuatro (4) años a partir de la fecha del acta: de liquidación y entrega final. La póliza así constituida tendrá por objeto garantizar la estabilidad de las obras cuyo defecto que afecte la estabilidad de las obras se descubran después de la aceptación final de los bienes inmuebles prometidos en venta, 3. CALIDAD. Se debe expedir para garantizar la calidad de materiales, equipos y materiales suministrados por EL PROMITENTE VENDEDOR, en porcentaje igual al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, cuyo defecto o mala calidad se descubran después de la aceptación final de todo trabajo contratado, y se deben constituir a partir de la firma de entrega de cantidades finales de obra antes del pago de la última cuenta, con una duración. igual al plazo final de duración del contrato y tres (3) años más.”³

4.1 Es decir, por voluntad de los promitentes contratantes, excluyeron los párrafos plasmados en la cláusula décimo cuarta del contrato de promesa de compraventa, generando con esto que el Grupo Chitca S.A.S., estuviera obligado a constituir una serie de pólizas, que conforme la manifestación dada en los hechos de la acción y la documental arrojada se constituyeron en debida forma, tanto así que la póliza No. 320-45-994000006864 fue afectada y cobrada por el aquí demandante ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, sin que encuentre el despacho clausulado o pacto entre las partes intervinientes en el litigio en el que se autorice al aquí demandante a cobrar los valores que él en su calidad de contratante tuviera que asumir si las garantías fijadas no cubrían el total de las reparaciones o modificaciones que tuvieran que hacerse en el proyecto contratado con posterioridad a la entrega de las casas a los beneficiarios.

Además, no puede el despacho pasar por alto que las mismas partes, habían previsto que el aquí demandante podría cobrarle al demandado las sumas que excedieran las garantías tomadas, pero tal situación se modificó y dejó centrado que el Grupo Chitca S.A.S., respondería con las meras garantías por los daños o arreglos futuros que se hicieren necesarios en el proyecto contratado.

4.2 Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que la parte actora, solicitó el pago y reconocimiento de \$150'735.584,00, sin que la interesada por lo menos

³ Folio 27

hubiere aportado al expediente legajos o peritaje alguno con el cual acreditara que sufragó la suma enrostrada como adeudada por la demandada.

Es decir, dejó a un lado su obligación de probar lo pretendido en el pleito, sumado solo arrimó copia de las diferentes peticiones elevadas ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, con la que adelantó el trámite de afectación de la póliza constituida a su favor por el Grupo Chitca S.A.S., copias de las reuniones de revisión del proyecto, sin que por lo menos obre un plan de trabajo o prueba documental que permita enrostrar los gastos que alega asumió y que le debe de reconocer la pasiva.

Pues, no es suficiente, con que se diga que unos perjuicios, sean materiales o morales, se han irrogado, sino que el deber insoslayable de la parte es acreditarlos, es decir, demostrarlos plenamente a través de la prueba que seas apta para ese fin. Y es que en este sentido jamás puede olvidarse que el juzgador para fundamentar una decisión debe apoyarse en “las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” tal como lo manda el artículo 164 del G.G.P., y que a fin de ser apreciadas estas, deben *“solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código”* como claramente lo consagra el artículo 173 de la misma normatividad.

5. Por consiguiente, y toda vez que dentro del plenario no obra pacto entre las partes del cual se extraiga la obligación del aquí demandado al reconocimiento y pago de lo pedido por el demandante en esta acción, no encuentra otro camino el despacho que negar las pretensiones de la demanda, declarando terminado el litigio, y ordenando a su vez el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda verba incoada por La Corporación Minuto de dios en contra de Grupo Chitca S.A., conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado el presente litigio, y ordenando el archivo del mismo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría

efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b2737c1e0f4aa71e7eebf294e037e825732da2bae6080f3702d744629dcdd**

Documento generado en 14/12/2021 06:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 47-2021-00656-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del 09 de diciembre de dos mil veintiuno, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico a las 19:21 Hrs., del mismo día.

Vincúlese, al trámite al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto Nariño con el fin de que expidan copia integral de la acción de tutela cuyo radicado es No. 2021-00656-00, para tal fin se otorga un lapso de 4 horas. OFICIESE, secretaría contabilice el término desde el mismo momento del envío por el medio electrónico respectivo.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d372f2c9fa7b0be07993eebd0de9dcf38a6b1d3aefa2cde793414ebab7c0253

Documento generado en 14/12/2021 03:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Margarina Navarro Trujillo

Demandado: Guillermo Estupiñán Mojica

Origen: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103006-2008-00429-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, tras encontrar probada la excepción de prescripción extintiva, formulada como excepción de mérito por la parte ejecutada, previos los siguientes antecedentes,

I.ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

1.1 La ejecutante María Margarita Navarro Trujillo, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra de Guillermo Estupiñán Mojica, por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 17 de enero de 2013, por ende, reclamó:

a) Transferir a favor de la demandante MARIA MARGARITA NAVARRO TRUJILLO, los derechos de dominio faltantes para completar el 50% conforme se obligó, esto es, el 24.93 % del derecho de dominio y de posesión que tenía en común y proindiviso sobre el inmueble ubicado en la Carrera 82 No, 78-25 de esta urbe y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No, 50C-76402.

b) En subsidio de lo reclamado en el literal anterior, se libró orden de pago por los perjuicios compensatorios que conforme a la estimación juramentada del actor

corresponden a la suma de \$54'846.000,00 dinero que se deberá pagar si no cumple con lo ordenado en el anterior numeral.

2. Hechos:

2.1 Que María Margarita Navarro Trujillo, actuando a través de apoderado judicial, demandó a Guillermo Estupiñán Mojica, por medio de un asunto ordinario que conoció el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, sede judicial que el 19 de junio de 2012, profirió sentencia de instancia en la que negó las pretensiones de la demanda.

2.2 Que providencia del 17 de enero de 2013 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil y de Familia recovó la decisión del 19 de junio de 2012 y como consecuencia de ello declaró que Guillermo Estupiñán Mojica incumplió el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No, 2225 del 21 de agosto de 2003 de la Notaria 32 del Circulo Notarial de Bogotá.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015 (fl.14 c.8), se libró mandamiento de pago solicitado en el escrito respectivo.

3.2. El auto que libró mandamiento de pago fue adicionado en adiado del 27 de mayo de 2015, por cuanto en aquella calenda se reconocieron intereses moratorios sobre la suma que citó el numeral 2.2 de la mentada providencia, a la tasa máxima que la ley autorice, ello es Art. 884 Código de Comercio.

3.3 Por medio de auto del 22 de agosto de 2016 se ordenó el emplazamiento del ejecutado de conformidad a lo regulado en el Art. 318 del Código de Procedimiento Civil.

3.4 En decisión del 4 de agosto de 2017, se tuvo en cuenta la publicación realizada por el extremo ejecutante, y por ende se nombró curador ad -litem al ejecutado.

3.5 Para el 16 de febrero de 2018, se tuvo por notificado de la acción al ejecutado, quien era representado por curador el abogado ERNESTO SAAVEDRA VICENTE, folio 40 Cuaderno 8., decisión que fue recurrida.

3.6 El 6 de agosto de 2019, se decidió que la notificación al ejecutado por medio de Curador Ad-Litem no era procedente, por ende, el ejecutante debía notificar personalmente al deudor y para tal fin, determinación que fue objeto de recurso que se decidió el 5 de diciembre de 2019 y con el cual se confirmó el proveído atacado.

3.7 Fue hasta el 31 de mayo de 2019, el ejecutado se presentó al litigio actuando por medio de apoderado judicial, quien a su vez incoó una nulidad – cuaderno 10- por indebida notificación la cual se le corrió el traslado respectivo¹ y decidida el 17 de febrero de 2020, desfavorablemente a lo pedido por el demandado.

3.8 Por medio de memorial radicado en este Juzgado el 25 de febrero de 2020, el ejecutado contestó la demanda y del mismo modo objetó la estimación de perjuicios realizada por el ejecutante.

3.9 En determinación del 22 de septiembre de 2020 se corrió traslado a la parte ejecutante por el lapso de 10 días de los medios de ataque formulados por el ejecutado de conformidad a lo regulado en el Art. 443 del CGP, los cuales se descorrieron en término por el actor.

3.10. Una vez surtido el trámite procesal que la ley de los ritos establece, es del caso decidir, para lo cual se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia anticipada.

2. Sea lo primero señalar que como soporte de la ejecución, se tiene la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 17 de enero de 2013, siendo invocada la acción en lo regulado por el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no queda duda que prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado.

3. En el presente asunto, la defensa formulada por la parte ejecutada fue la Prescripción de la acción, ya que la sentencia del 17 de enero de 2013, le fue notificada

¹ Auto del 5 de diciembre de 2019, folio 37 C. 10

hasta el 18 de febrero de 2020, es decir el enteramiento se dio con posterioridad a los cinco años desde que aquella fue proferida y después del año que ordena la ley contabilizado desde que el ejecutado tuvo conocimiento del mandamiento de pago respectivo.

3.1. El artículo 331 del Código de procedimiento Civil, vigente para cuando se profirió la sentencia aquí ejecutada, disponía que *“las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”*

De lo anterior se desprende que la ejecutoria de una decisión emitida en vigencia del C. de P. Civil podía presentarse en el acto de su notificación, cuando carecía de recursos, a menos que oportunamente se hubiera solicitado su aclaración o adición, evento en el cual, la indicada figura jurídica se extendería hasta el momento en que la providencia resolutoria de la respectiva petición, cobrara firmeza.

Ahora, si la determinación admitía impugnaciones, con base en la indicada disposición legal, se reitera, su ejecutoria se producía cuando *“hubieran vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quedara ejecutoriada la providencia que resolviera los interpuestos”*

Sobre el punto a señalado la Corte Suprema de Justicia que;

“De lo previsto en el artículo 331 del mismo código se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueren procedentes, pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’ (...).”²

Lo expuesto permite concluir que si la decisión no admitía recursos, o los mismos no se formularon oportunamente, el término de ejecutoria se consolidaba

² providencia CSJ AC 31 jul. 2007, rad. 2006-01218-00.

vencidos los tres días siguientes a la notificación de la providencia, o transcurrido el término señalado para la formulación de los recursos procedentes, sin que se requiriera su declaratoria.

3.2 Para efectos de contabilizar el término prescriptivo en el caso bajo estudio se tienen que revisar dos normativas, la primera la instituida en el artículo 2536 del Código Civil y la segunda lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil norma vigente para el momento en que se incoó la ejecución, compendio normativo que señala.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

*“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. **La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.***

En la demanda podrá también solicitarse la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas anteriores a la sentencia, siempre que no se haya iniciado con tal fin la ejecución separada.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

Si se trata de varias condenas pendientes de actualización, el beneficiario podrá demandar su ejecución dentro de los sesenta días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto que las actualice, de conformidad con el inciso segundo del artículo 308, o al de la notificación del auto de obediencia o a lo resuelto por el superior. Vencidos los términos señalados en los incisos anteriores, la ejecución sólo podrá demandarse en proceso separado, ante el Juez competente, conforme a las reglas generales.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de tribunales superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

***En las ejecuciones de que trata el presente artículo, sólo podrán alegarse las excepciones que se autorizan en el artículo 509”** (negrilla impuesta por el despacho)*

3.3. Ahora bien, según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso.

4. Puestas, así las cosas, se tiene claridad que la sentencia ejecutada data del 17 de enero de 2013, la cual fue notificada a las partes por edicto publicado en la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de enero de 2013 el cual fue desfijado el día 28 del mismo mes y año³, es decir los tres días de ejecutoria de la decisión se contabilizaron desde el 29 de enero de 2013 quedando en firme la providencia hasta el 31 de enero de 2013.

Es así como el ejecutante desde el 1 de febrero de 2013 contaba con cinco años para ejecutar la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil so pena de que aquella prescribiera, pues así lo reguló el legislador en el artículo 2536 del Código Civil.

El ejecutante inicio el cobro de los emolumentos reconocidos en la sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2015, es decir nueve meses después del auto de fecha 05 de marzo de 2013 con el cual el Juzgado sexto Civil del Circuito, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, por ende al no haber sido incoada la pretensión ejecutiva en el lapso de que trató el Art. 335 del Código de Procedimiento Civil - *sesenta días*-, era obligación del interesado enterar a su contraparte de conformidad a lo regulado en los artículos 315 y siguientes del C.P.C.

4. De lo dicho y revisado el expediente, se tiene que incoada la acción ejecutiva el 29 de enero de 2015, ello es dentro del lapso de los cinco años que se empezaron a contabilizar desde el 1 de febrero de 2013 y que fenecían el 31 de enero de 2018, las alegaciones del demandado, se tornan prosperas, por cuanto la parte interesada no pudo enterar a su contraparte del asunto ejecutivo para antes del 31 de enero de 2018, fecha en la que bajo lo citado en el Art. 2536 del Código Civil, prescribió el derecho allí reconocido, contrario a tal obligación fue solo hasta el 31 de mayo de 2019 en que el señor Guillermo Estupiñán se enteró del trámite, data en la que por medio de apoderado judicial incoó una nulidad por indebida notificación.

³ Folio 30 del Cuaderno 2

5. Así las cosas, la excepción formulada por la parte demandada, se encuentra llamada a prosperar, ya que ni con la demanda, ni con la notificación al extremo pasivo, se logró interrumpir civilmente la prescripción que venía corriendo.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción denominada "*Prescripción de la acción*" propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado, los bienes destrabados. Ofíciase.

CUARTO.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandado. En la liquidación del crédito inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000.oo Mcte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4314af1ad0e7de90d15804c39295ac33b276309507646bea98c38c4b0d18e982**

Documento generado en 14/12/2021 05:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2012-00054-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de enero el año 2022, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción fijada en auto del 24 de agosto de 2021. Por secretaria elabórense y tramítense los oficios en el auto mencionado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f019ce40bb6abea83b6db93a3058937b80c00a5327fff282fc96d8605cfde9fa**

Documento generado en 14/12/2021 04:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-07-2013-00027-00
Clase: Reivindicatorio

De la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, deberá correrse traslado a los interesados en este trámite por el lapso de (3) tres días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1be80481c51bfac5f9b5419a272cef10a39a75483e70611f8deaa1078ac7e**
Documento generado en 14/12/2021 04:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2013-00280-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 11.30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de abril el año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 373 del CGP- alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe2140e173db426e8ce35617c0ba9ad07e92a76cbd9332ea8597d0d71c740ad**
Documento generado en 14/12/2021 04:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2013-00777-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 10:00a.m. del día tres (3) del mes de mayo el año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 373 del CGP- para evacuar las pruebas decretadas en auto del 05 de agosto de 2021. Por secretaria elabórense y tramítense los oficios decretados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de516ccb0cf5508a56cda62aeaf0c9a3aadb3d617422fefd68f75bdf6f87c**
Documento generado en 14/12/2021 04:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103004-2014-00314-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 373 del CGP- para evacuar las pruebas decretadas en auto del 23 de julio de 2021.

Requíerese al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue constancia de radicación de los oficios Nos- 053 al 059 por él retirados, dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b29d284d91452a98dcceba4eeb5e79d0a7751a9a60f6cab9153112ffdab2dc**

Documento generado en 14/12/2021 04:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2014-00350-00
Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite de la referencia se deberá señalar las horas de las 9:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes abril del año 2022, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de293a744687421dbc6241338af46980d965b2d20e5ac31ea4bf74075f97b01**

Documento generado en 14/12/2021 04:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2014-00393-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día cinco (5) del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 373 del CGP, practicando las pruebas decretadas en el proveído datado 19 de octubre de 2020.

Córrase traslado del dictamen allegado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e4fc918f2d0afb4879c32d6d8630ee83f756009eade5349468737b35ea6a52**

Documento generado en 14/12/2021 04:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2014-0415-00
Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en contra del proveído de fecha 25 de julio de 2021, mediante el cual abrió a pruebas y se negando el decreto del dictamen solicitado por esta parte.

El inconforme argumentó que el peritaje si fue debidamente solicitado, siendo concreto al indicar que debe practicarse sobre las historias clínicas y documentos paraclínicos de la paciente y basado en el tránsito de legislación, considera prudente el decreto del dictamen.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El togado solicita sea revocado el numeral 4 y proveído datado 25 de julio de 2021, donde se negó el decreto del peritaje por este requerido, argumentando que su petición fue clara y concreta y que conforme al tránsito de legislación es viable la práctica del mismo.

Revisado el plenario y observado que el presente asunto versa sobre cuestiones de responsabilidad médica, se hace necesario contar con conceptos emitidos por expertos en el área de la medicina que generen un convencimiento pleno al momento de emitir juicios de valor sobre los hechos y pretensiones aquí tratados y al no ser esta juzgadora profesional en medicina, debe acudir a los auxiliares de la justicia para ello.

Pese a que la parte actora no allegó el cuestionario sobre el cual versaría el dictamen, como ya se dijo en líneas precedentes, se observa la necesidad del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

mismo y es por ello, que se revocará el punto 4 del auto datado 25 de julio de 2021, para en su lugar, autorizar al demandante allegar la experticia pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 del auto datado 25 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante para que allegue el dictamen solicitado en la demanda máximo quince (15) días antes de la fecha de audiencia que a continuación se fijará.

TERCERO: FIJAR la hora de las 10:00 a.m. del día diez (10) del mes mayo del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP y practicar las pruebas decretadas en el auto datado 25 de julio de 2021, haciendo la salvedad que las mismas serán practicadas bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc70a2380079df8a4dde4f7f10eb1382947b7316439d69d40a3c7f12a8f87d7f**

Documento generado en 14/12/2021 04:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103006-2015-00027-00
Clase: Ordinario

En atención al escrito que antecede y dado que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 29 de noviembre de 2021, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP y evacuar las pruebas decretadas en auto del 26 de noviembre de 2020.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes la documental aportada por Centro Comercial Portal de la Sabana P.H. y Coninsa, para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e6b607449a959060fa19280c5b17e500c3f770e846345a358e86ac14e660b6**

Documento generado en 14/12/2021 04:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103046-2017-00124-00
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede y dado que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 29 de noviembre de 2021, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día dieciocho (18) del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata en el numeral 7 del art. 399 del CGP- interrogatorio de peritos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ee1d64f4f5797c471c6d161d847c447f8518fe3849cc9df61aa4c259e5df8**
Documento generado en 14/12/2021 04:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2020-00193-00

Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 20 de enero de 2021, donde revocó la decisión adoptada por este juzgado el 14 de octubre de 2020.

Así las cosas, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS en contra de LILIANA PATRICIA AGUDELO RAVE, MARCIANO BLANCO HERENCIAS, JUAN PABLO BLANCO AGUDELO, ANDRES DAVID RAVE AGUDELO Y SANTIAGO BLANCO AGUDELO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-29276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia -Quindío. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicada.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JOHNY CRISTANCHO CONDE como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d5d9935f72d4cb372780904498ab9edfa92d94bad61f4e9b83cb3256ba0833**

Documento generado en 14/12/2021 04:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Reivindicatorio

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se abre a pruebas el mismo. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE – PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con el incidente y las que obran en la demanda

LAS DEMÁS PARTES NO SOLICITARON PRUEBAS.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9083d00da26690676626074d58a48c7b7be18682c42d2cd4a3907666bf3a9a2**

Documento generado en 14/12/2021 04:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Reivindicatorio

Reconózcase personería al Dr. Néstor Jaime Agudelo Guzmán como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones presentadas, una vez se resuelva la nulidad planteada se continuará con el trámite.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3447da55a41c37c654e373519345a5fdafc8cc63828b64bbdecf0efd618b80**
Documento generado en 14/12/2021 04:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00259-00
Clase: Pertenencia

Reconózcase personería a la Dra. MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ como apoderada de la demandante María Paulina Gaona, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la apoderada demandante solo continuará el presente tramite por los demandantes Yhon Aldemar Salazar, Doris Luz Muñoz, María Paulina Gaona, Gloria Prada Aguja y Mirian Rivera.

Se ordena que por secretaria se incluya el presente expediente al Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, pues se aportaron las fotografías que dan fe de la instalación de la valla, vencido el término ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a848b2db3e91febf9353ed58c3d31bcf4bf0ea9920439c4eded44e666a6bcc**
Documento generado en 14/12/2021 04:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00

Clase: Verbal - demanda de reconvención

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, BANLINEA S.A.S. y PHARI S.A.S. llamó en garantía a BIVO INVESTMENTS S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por BANLINEA S.A.S. y PHARI S.A.S., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por BANLINEA S.A.S. y PHARI S.A.S., en contra de BIVO INVESTMENTS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a BIVO INVESTMENTS S.A.S.. de conformidad a lo regulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo los lineamientos del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5aa02ade5d619b02cf0a4058950f59f43501caea1fbe6c3cb521b6a51833cb**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00
Clase: Verbal - demanda de reconvención

Se INADMITE la anterior demanda de reconvención para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder para incoar la acción de reconvención que cumpla los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y del inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0b2b6f6ac9cef5e6b71a3c628d4dd2588afc3274363a3a48a22cc03129f17**
Documento generado en 14/12/2021 04:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00
Clase: Verbal

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones, una vez se resuelva lo pertinente sobre la demanda de reconvención y se notifique el llamamiento en garantía se continuara con el trámite de la demanda principal.

Por secretaria abraza carpeta separada del llamamiento en garantía y de la demanda de reconvención, cada uno con sus respectivos anexos y autos.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e76ebd87142dcceb74e031358f8a79943ec6e6a15f09ec18e9832a882a3f0d**
Documento generado en 14/12/2021 04:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030147-2020-00363-00
Clase: Rendición Provocada de cuentas

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, se hace procedente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372-373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y subsanación.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho al REPRESENTANTE LEGAL DE MAB INGENIERIA DE VALOR S.A., REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL, MARIA DEL PILAR GONZALEZ SALGADO Y CYNDY DAYANA PULIDO BELTRAN, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso y se permitirá interrogar a la contra parte.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso y se permitirá interrogar a la contra parte.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho PABLO ANDRES TSUCHIYA Y VICTORIA EUGENIA ESCOBAR VELEZ (los demás ya fueron decretados para la parte demandante también) quienes se manifestaran de los puntos citados en la contestación de la demanda.

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d40fb4abc6267af75a82e9dd927a2d0221c1f998583486aa56473ec64a3daca**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00142-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, este despacho dispone:

1. TENER POR NOTIFICADA a la demandada MARÍA FERNANDA NEIRA VELASQUEZ por conducta concluyente por cumplirse con los requisitos del art. 301 del CGP, quien manifestó renunciar a contestar y/o proponer excepciones dentro del presente asunto.
2. SUSPENDER el proceso por el termino de tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07d8bf2c585288456cdda0685b250901c2a5fe38f04485f550f8f821fa5806**
Documento generado en 14/12/2021 04:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>